MINISTERIO DE AGRICULTURA
incora
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 0105 DE 19

(15 DIC. 1981)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona Barí (Barira) de Catalaúra, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES.- Mediante Resolución número 145 del 24 de julio de 1967 (folios 13 y 14), aprobada por la Ejecutiva número 314 del 6 de octubre del mismo año (folio 15), la Junta Directiva del Instituto cambió la destinación de una parte de los terrenos que integran la zona de reserva forestal establecida en el literal e) del Artículo 1o. de la Ley 2a. de 1959, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, con el fin de constituir una reserva para colonización especial en beneficio de la Comunidad Indígena Motilona.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 literal c) del Decreto 3177 de 1961 y 30 literal j) de los Estatutos del INCORA, por Acuerdo número 016 del 13 de diciembre de 1967 (folios 16 y 17) se dictó el reglamento especial para la adjudicación de parcelas a los indígenas motilones.

El reglamento de adjudicación contenido en el Acuerdo número 016 de 1967 no se llevó a efecto y gran parte del territorio asignado a los indígenas fue invadido por los colonos de la región, obligando a los indígenas a ocupar la zona ubicada en la margen izquierda del río Catatumbo, entre los Caños Brandy al norte y Martillo al Sur y el Cerro llamado Bobalí.

Con oficio del 15 de junio de 1980 (folio 1), la comunidad indígena motilona solicitó al Instituto el reconocimiento del derecho sobre las tierras que aún ocupan, pero en calidad de reserva indígena y no como reserva de colonización. Para tal efecto, el Incora procedió a realizar un estudio socioeconómico, visible a folios 31 a 54, el cual se resume en los siguientes aspectos importantes:

UBICACION.- La zona ocupada actualmente por los indígenas Motilones está situada en el Paraje de Catalaura (Misión de las hermanas de la Madre Laura), sobre la margen izquierda del río Catatumbo, entre los Caños Brandy al norte y Martillo al sur, limitando al occidente con el cerro Bobalí. El acceso al lugar se logra por carretera de Tibú a La Gabarra y de este puerto sobre el Catatumbo, río arriba, unos 30 Kilómetros. La zona está comprendida en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander.

./.

Escaneado con CamSc

RESOLUCION NUMERO 0105 DE 19

Continuacion de la Resolución "POr la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona Barí (Barira) de Catalaura, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander".

===

CLIMA, VEGETACION Y SUELOS.- La temperatura promedio es de 24°C. El régimen pluviometrico va de 2.000 a 3.000 mm. al año, presentándose un período de lluvias desde abril hasta finales del año.

La formación vegetal pertenece al bosque húmedo tropical, con características propias, como la relativa fertilidad de los suelos en las vegas del río Catatumbo y de las quebradas afluentes. En la zona proyectada como reserva, el área plana comprende cinco kilómetros aproximadamente, adentro del Catatumbo; en seguida, se encuentran escarpas que progresivamente ascienden hasta los 2.000 metros sobre el nivel del mar, formando el cerro denominado Bobalí Sur. Esta parte no se presta para labores agropecuarias, debido a su topografía y a la calidad de los suelos. Los suelos de la parte plana son relativamente fértiles, el estado sanitario de los cultivos es bueno y gran parte del área aún está compuesta por bosque primario, especialmente las más retiradas del río.

En el lado occidental aparecen riscos que imposibilitan cualquier actividad agrícola o pecuaria.

SUPERFICIE.- De acuerdo con el plano No. G-198482 (folio 55) elaborado por Incora en febrero de 1981, cuyo original aparece en el archivo del Instituto, el área destinada para el Resguardo se calculó en 13.300 hectáreas.

DESCRIPCION CULTURAL.- El grupo indígena Motilón hace parte de la etnia que ancestralmente ocupó la región del Catatumbo entre las fronteras Colombo-Venezolana, llegando, en algunos casos, cerca a los límites de la Península de La Guajira y la Sierra Nevada de Santa Marta.

A raíz de los diferentes intentos para pacificar y someter a estos indígenas, se ha operado un cambio brusco en su conducta social y en las tradiciones del grupo, lo que significa que casi se está reconstruyendo como tal, al influjo de colonos y misioneros. Sin embargo, conservan una noción clara de su identidad (ellos mismos se denominan Barira) y mantienen su lengua o dialecto.

El proceso de aculturamiento es rápido, pero desordenado. Las principales fuentes de alimentación la constituyen el plátano, la yuca, el maíz, la batata o ñame y además la pesca y la cacería, importantes fuentes de proteínas. Poseen ganado bóvino y porcino, los cuales mercadean esporádicamente. Las aves de corral son aprovechadas en sus huevos y carnes.

Este grupo tiene una característica especial y es el haberse mantenido alejado de vicios como el alcohol, el tabaco o cualquier otro estimulante, debido tal vez al poco contacto con los centros vecinos. Otro factor puede ser la escasez de dinero, el cual difícilmente les alcanza para comprar lo indispensable como ropas, herramientas y alimentos. En cuanto a la artesanía, solo elaboran cestas de bejucos.

La población motilona ha sido estimada con bastantes diferencias, desde los veinte o treinta mil individuos, hasta un poco más de un millar. En el censo realizado en noviembre de 1980, en el sector de Catalaura, se contabilizaron

./.

Escaneado con CamSc

RESOLUCIÓN NUMERO 0105 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona Barí (Barira) de Catalaura, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander".

====

133 personas, agrupadas en 28 familias; la tendencia demográfica es ascendente y es notoria la ausencia de personas mayores de cincuenta años, ya que la mayor densidad de población se presenta entre el nacimiento y los 15 años de edad.

Este grupo parece constituir una especie de clan familiar debido a su agrupamiento territorial. Hasta hace pocos años se encontraban reunidos en un solo bohío de grandes dimensiones, por lo cual podemos concluir que las relaciones sociales internas hayan sido las mejores para permitir el desarrollo armonioso del grupo.

Las incursiones de las personas no indígenas, provocaron una desorganización social que produjo el cambio radical del estilo de vida de estos indígenas, especialmente en lo referente a la religión y en las costumbres de parentesco y matrimonio.

Un ejemplo de estos cambios sociales es la elección de jefe o cacique, que se hacía por consenso y recaía en el individuo que demostrara más habilidad y buen juicio. Esta modalidad, un poco informal, se transformó y actualmente casi se hace una elección . El Capitán o Cacique es el representante de la comunidad ante las autoridades nacionales. Sin embargo, cada miembro del grupo es responsable por sí mismo de sus actos u omisiones. La falta de una representación legal obliga a cada indígena a actuar separadamente en lo que se refiere a la contratación de servicios, préstamos, etc.

TENENCIA DE LA TIERRA.- En este aspecto, la comunidad se encuentra en circunstancias precarias, ya que solo poseen 100 hectáreas en pasto y no tienen donde sembrar sus cultivos.

A pesar que la colonización de toda la región ha sido acelerada, la zona donde se encuentran los indígenas, por entenderse como de reserva especial, ha sido respetada. Esta circunstancia constituye un punto favorable para adoptar las medidas legales pertinentes, encaminadas a lograr la protección definitiva de los derechos de los indígenas sobre las tierras que actualmente ocupan.

JUSTIFICACION DEL RESGUARDO.- Teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran actualmente los indígenas integrantes de esta comunidad y ante la solicitud que formularon para que se establezca un Resguardo sobre las tierras que aún ocupan, se considera que ésta es la solución más apropiada, pues ello les permitiría la obtención de una representación legal con la cual podrán gestionar empréstitos y lograr auxilios para el desarrollo cultural propio del grupo.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA DECIDIR.- Los Artículos 94 y 27 de las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968 otorgan facultades especiales al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para estudiar y resolver, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, los conflictos sobre tenencia de tierras que en alguna forma afecten a las comunidades indígenas del país. Entre estas facultades se encuentra la de constituir, obtenido el concepto favorable del Ministerio de Gobierno, los Resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean.

./.

Escaneado con CamSc

RESOLUCION NUMERO 0105 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona Barí (Barira) de Catalaura, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander".

Según el Artículo 11 de la Ley 31 del 19 de julio de 1967, "Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectiva o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas) sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

Desde los tiempos de la Colonia, las poblaciones indígenas explotaban las tierras en forma comunal para obtener un beneficio colectivo, bajo el régimen de los denominados Resguardos.

Estos Resguardos estaban constituídos por las tierras pertenecientes a un pueblo o a una reducción integrante de la misma comunidad. La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha reconocido a los Resguardos como instituciones protegidas por una legislación especial y ha otorgado a los indígenas el carácter de propietarios de los mismos.

En fallo del 13 de abril de 1931, dijo la Corte: "Los resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación, ni han sido baldíos en Colombia; ninguna Ley lo ha dicho. Ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia, y en caso de abandono a los Municipios" (Tomo XXVIII- No.1489 Página 334).

La antigua Sala de Negocios Generales se expresó en los siguientes términos: "La calidad de usufructuarios de los terrenos de Resguardos que a los indígenas atribuyó el Artículo 38 de la Ley 89 de 1890, no significa que los declare sin propiedad de ellos; de la misma Ley (Artículos 12, 30 a 40) se deduce que ella les reconoció dominio durante la indivisión. El calificativo de usufructuario tuvo por objeto proteger a los indígenas en la posesión del terreno que cada uno tuviera contra los posibles abusos de los cabildos o de los Gobernadores de estos, para que no les perturbase en su uso y goce" (Sentencia de 5 de diciembre de 1921, Gaceta Judicial. Tomo XXXIX, No. 604).

El Decreto de 5 de julio de 1820 ordenó: "devolver a los indios las tierras de los Resguardos".

Además de las disposiciones mencionadas y con el fin de conservar la constitución originaria de los resguardos indígenas, se otorgaron amplias facultades a los Caciques en asuntos relacionados con su manejo interno, como el reparto anual de los lotes y consecusión de la mano de obra indispensable para la producción comunal.

De tal manera que durante la Colonia y la República, ha sido preocupación del Estado la defensa de los derechos territoriales de los indígenas, garantizándoles las formas comunales de tenencia y uso de la tierra, las que se hallan representadas legalmente en los llamados Resguardos Indígenas, como la mejor manera de hacer efectiva en su favor una protección eficaz.

Obtenido el concepto favorable del Ministerio de Gobierno (folios 58 a 63), el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con sujeción a las normas transcritas y en cumplimiento de los Artículos 94 y 27 de las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, considera que los datos consignados en el estudio socioeconómico sobre la Comunidad Indígena Motilona de Catalaura, reúnen los requisitos exigidos por la Ley para proceder a la constitución del Resguardo solicitado por esa comunidad.

./.

Escaneado con CamSc

RESOLUCION NUMERO 0105 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona Barí (Barira) de Catalaura, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander".

===

Por lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Cámbiase la destinación que, para una colonización especial en beneficio de los indígenas Motilones, había consagrado el Artículo Primero de la Resolución número 145 del 24 de julio de 1967, dictada por esta Corporación; en consecuencia, constitúyese, con el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Indígena Motilona de Catalaura, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, con extensión aproximada de 13.300 hectáreas y delimitado por los siguientes linderos generales:

"Punto de Partida. Se toma como punto de partida el punto No. 1 que se encuentra localizado en la desembocadura del río San Miguelito o río Brandy, en el río Catatumbo. ORIENTE. Del punto No. 1 siguiendo el río Catatumbo aguas arriba, en dirección Sur hasta el punto No. 2, localizado en la desembocadura sobre este río, de la quebrada El Indio o río Martillo. SUR. Del punto No. 2 siguiendo la Quebrada El Indio o río Martillo, aguas arriba en dirección Oeste hasta su nacimiento donde se localiza el punto No. 3. OCCIDENTE. Del punto No. 3 en línea recta y dirección Norte hasta el punto No. 4, situado en el nacimiento del río San Miguelito o río Brandy, con una distancia aproximada de 10.200 metros. NORTE. Del punto No. 4 siguiendo el curso de la quebrada San Miguelito o río Brandy, aguas abajo en dirección Este hasta su desembocadura en el río Catatumbo punto No. 1, lugar de partida". (folio 54).

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas ajenas a la Comunidad beneficiaria que, con posterioridad a la vigencia de esta Resolución, ocuparen o adelantaren trabajos dentro del Resguardo, no tendrán derecho a solicitar adjudicación, reclamar derechos de cualquier naturaleza, ni pedir rembolsos a los indígenas, en dinero o en especies, por la inversión que hubieren efectuado. La Gerencia General del Instituto queda facultada para adquirir, mediante negociación voluntaria o por expropiación, las tierras y mejoras obtenidas por colonos no indígenas, a cualquier título, en la zona declarada como Resguardo.

ARTICULO TERCERO.- La administración y el manejo de las tierras que conforman el Resguardo constituido mediante esta providencia, lo mismo que la designación de Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las disposiciones previstas en la Ley 89 de 1890 y a las demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Salvo expresas disposiciones legales, la población beneficiaria de este Resguardo no podrá enajenar ni traspasar a terceros no indígenas, a ningún título, los terrenos delimitados en el Artículo Primero de esta Resolución. De igual modo, no podrán ceder o traspasar los derechos sobre la tierra y las mejoras establecidas en el mismo.

./.

Escaneado con CamSc

No. = 6 = 87

RESOLUCION NUMERO 0105 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona Barí (Barira) de Catalaubar, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander".

==

ARTICULO QUINTO.- La Gerencia General del Instituto queda facultada para dictar las normas adicionales, aclaratorias o complementarias que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los fines de esta providencia, en especial las encaminadas a conseguir la efectiva protección respecto al derecho territorial que tiene la Comunidad Indígena. El acto administrativo que sobre el particular profiera la Gerencia General del Incora, deberá ser consultado y acordado previamente con la población indígena beneficiaria del Resguardo.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá publicarse en la cabecera del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, DE., a

15 DIC. 1981

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

ROY FRANCISCO RIASCOS ELIAS

EL SECRETARIO,

ALVARO CUARTAS COYMAT

Escaneado con CamSc